



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220009300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Neyla Isabel Vasquez Carrillo		22/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220009400	Procesos Ejecutivos	Jorge Luis Bohorquez Nieto Y Otro	Keidys Milet Walteros Villareal	22/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220007800	Procesos Verbales	Monica Visbal Visbal		22/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220008600	Procesos Verbales	Edna Mileth De Angel Murillo	Alexander Gravini Orozco, Edna Mileth De Angel Murillo	22/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220010500	Procesos Verbales	Jose Alfredo Ahumada Julio	Sara Maria Perez Rodelo	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620210054300	Procesos Verbales Sumarios	Maria Narvaez Ortiz	Abimael Segundo Camacho Manjarrez, Sin Demandados	22/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

24e22599-b4b2-4240-8692-134d0b9bd538



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620210047300	Procesos Verbales Sumarios	Gala Maria Altamar Ayala		22/04/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620210041100	Procesos Verbales Sumarios	Elimilec Gonzalez	John Henry Sierra Cruz	22/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220007700	Procesos Verbales Sumarios	Maribel Pérez Niebles	Jose Ulfran Rodriguez Ortiz	22/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

24e22599-b4b2-4240-8692-134d0b9bd538



RADICACIÓN: 08001311000620210041100

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: ELIMILEC GONZALEZ BENAVIDES

DEMANDADOS: LUZ MARINA CRUZ y herederos indeterminados de JHON HENRY SIERRA CRUZ (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de FILIACIÓN advirtiendo que el apoderado demandante remitió subsanación en el término, pero el documento PDF presentaba un error informático y no había sido posible visualizar el mismo para su lectura. Se le informa que ya se revisó y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de FILIACIÓN de la menor ABBY JOHANA GONZALEZ BENAVIDEZ presentada por ELIMILEC GONZALEZ BENAVIDES, a través de apoderado ANTONIO MERCHAN BASTO, contra LUZ MARINA CRUZ y herederos indeterminados del señor JHON HENRY SIERRA CRUZ (Q.E.P.D), se advierte que subsanó los defectos señalados en auto de 14 de diciembre de 2021 y está ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, se procederá admitir la presente demanda, ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. Por parte de este Despacho se realizará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JHON HENRY SIERRA CRUZ (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la progenitora ELIMILEC GONZALEZ BENAVIDES, la menor ABBY JOHANA GONZALEZ BENAVIDEZ, y la muestra biológica del finado JHON HENRY SIERRA CRUZ (Q.E.P.D), la cual se obtendrá de exhumación de los restos del mismo que se encuentran en el cementerio CALAN CALA de Barranquilla ubicado en la calle 51 No. 31 - 115 bóveda P- 2 - 24. La prueba se practicará surtida la notificación a la demandada LUZ MARINA CRUZ y vencido el término del emplazamiento a los

herederos indeterminados, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de de FILIACIÓN de la menor ABBY JOHANA GONZALEZ BENAVIDEZ presentada por ELIMILEC GONZALEZ BENAVIDES, a través de apoderado ANTONIO MERCHAN BASTO, contra LUZ MARINA CRUZ y herederos indeterminados del señor JHON HENRY SIERRA CRUZ (Q.E.P.D).

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a los demandados ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO, ELIYASMIN MEJIA SERRANO, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la

empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON HENRY SIERRA CRUZ (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

4.- ORDENAR que sean sometidos por parte del INML a la prueba de ADN que de índice de inclusión del 99.9% de la progenitora ELIMILEC GONZALEZ BENAVIDES, la menor ABBY JOHANA GONZALEZ BENAVIDEZ, y la muestra biológica del finado JHON HENRY SIERRA CRUZ (Q.E.P.D), la cual se obtendrá de exhumación de los restos del mismo que se encuentran en el cementerio CALAN CALA de Barranquilla ubicado en la calle 51 No. 31 - 115 bóveda P- 2 - 24, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.- Designar como curador ad-litem de los menores JHON SEBASTIAN Y JHON ALEJANDRO SIERRA GONZALEZ al Dr. LUCIANO ENRIQUE ARRIETA GARCÍA. La parte demandante deberá notificar al Dr. LUCIANO ENRIQUE ARRIETA GARCÍA, mediante correo electrónico a la dirección luciano-arrieta@hotmail.com, celular 3006309267, a fin de notificarle su designación.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que ejerza representación de la menor ABBY JOHANA GONZALEZ BENAVIDEZ y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del párrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620210047300
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: GALA MARIA ALTAMAR AYALA
DEMANDADO: DORA ESTHER ALTAMAR AYALA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encontró demanda en una carpeta donde no corresponden las demandas ingresadas. Además, se informa que el demandante señala que la demandada reside en el corregimiento Caracolí, municipio de Malambo Departamento Del Atlántico. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

ASUNTO:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a examinar si este Despacho es competente para tramitar la demanda de la referencia a la luz de lo dispuesto en el art 28 del C.G.P. teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante Dr. RICHARD CUETO GARCIA, señaló que la parte demandada reside en el corregimiento Caracolí, municipio de Malambo Departamento Del Atlántico.

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso que reza: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”* Además, los incisos 2 y 3 del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 rezan: *“La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*



En el acápite de notificaciones de la demanda el apoderado de la parte demandante Dr. RICHARD CUETO GARCIA, señaló que la parte demandada reside en el corregimiento Caracolí, municipio de Malambo Departamento Del Atlántico y de acuerdo al mapa judicial¹, se indica que el Municipio de Malambo donde se encuentra ubicado el corregimiento Caracolí, corresponde al Distrito Judicial de Soledad (ATL).

Dadas las advertencias del caso, se declara la falta de competencia por factor territorial de este juzgado para conocer de la demanda de la referencia ordenándose la remisión de la demanda y su anexo al correo electrónico de recepción de reparto de los juzgados promiscuos de familia de Soledad (ATL).

Dadas las advertencias del caso, se declara la falta de competencia ordenándose la remisión de la demanda para ser repartido a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Soledad (ATL).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO. En consecuencia:
2. REMITIR por competencia territorial la presente demanda para ser repartido entre los al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad (ATL).
3. Notifíquese está decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

DESANOTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/64622/MAPA+JUDICIAL%282%29.pdf/cab3506e-a815-4fac-bb08-288b7ad54d69>

RADICACIÓN: 08001311000620210054300
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: MARIA INMACULADA NARVAEZ ORTIZ
DEMANDADO: ABIMAEEL CAMACHO MANJARRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, informándole que la misma había sido remitida por oficina judicial al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla a pesar de que por acta de reparto se había asignado a este Despacho. Se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora MARIA INMACULADA NARVAEZ ORTIZ, a través de apoderado Dr. GUSTAVO PARDO QUINTERO, contra ABIMAEEL CAMACHO MANJARRES, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

De la medida provisional que solicita el apoderado Dr. GUSTAVO PARDO QUINTERO, para que desde la admisión de la demanda se ordene fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir ABIMAEEL CAMACHO MANJARRES a favor de la señora MARIA INMACULADA NARVAEZ ORTIZ este Despacho se abstendrá por cuanto no se encuentra fundamento suficiente de la capacidad económica del demandado. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de COLPENSIONES por la parte demandante.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora MARIA INMACULADA NARVAEZ ORTIZ, a través de apoderado Dr. GUSTAVO PARDO QUINTERO, contra ABIMAEEL CAMACHO MANJARRES.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al demandado ABIMAEEL CAMACHO MANJARRES en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- De la medida provisional que solicita el apoderado Dr. GUSTAVO PARDO QUINTERO, para que desde la admisión de la demanda se ordene fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir ABIMAEEL CAMACHO MANJARRES a favor de la señora MARIA INMACULADA NARVAEZ ORTIZ este Despacho se abstendrá por cuanto no se encuentra fundamento suficiente de la capacidad económica del demandado. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de COLPENSIONES por la parte demandante.

4.- téngase al Dr. GUSTAVO PARDO QUINTERO como apoderado de la señora MARIA INMACULADA NARVAEZ ORTIZ, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220007700
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: MARIBEL PÉREZ NIEBLES
DEMANDADO: JOSÉ ULFRAN RODRÍGUEZ ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, informándole que se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22)
DE ABRIL DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora MARIBEL PÉREZ NIEBLES, a través de apoderado Dr. MANUEL JOSÉ BLANCO VILLANUEVA, contra JOSÉ ULFRAN RODRÍGUEZ ORTIZ, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

De la medida provisional que solicita el apoderado Dr. MANUEL JOSÉ BLANCO VILLANUEVA, para que desde la admisión de la demanda se ordene fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir JOSÉ ULFRAN RODRÍGUEZ ORTIZ a favor de la señora MARIBEL PÉREZ NIEBLES este Despacho se abstendrá por cuanto no se encuentra fundamento suficiente de la capacidad económica del demandado. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO por la parte demandante.

En tal virtud, este Despacho.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora MARIBEL PÉREZ NIEBLES, a través de

apoderado Dr. MANUEL JOSÉ BLANCO VILLANUEVA, contra JOSÉ ULFRAN RODRÍGUEZ ORTIZ.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al demandado JOSÉ ULFRAN RODRÍGUEZ ORTIZ en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- De la medida provisional que solicita el apoderado Dr. MANUEL JOSÉ BLANCO VILLANUEVA, para que desde la admisión de la demanda se ordene fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir JOSÉ ULFRAN RODRÍGUEZ ORTIZ a favor de la señora MARIBEL PÉREZ NIEBLES este Despacho se abstendrá por cuanto no se encuentra fundamento suficiente de la capacidad económica del demandado. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO por la parte demandante.

4.- téngase al Dr. MANUEL JOSÉ BLANCO VILLANUEVA como apoderado de la señora MARIBEL PÉREZ NIEBLES, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAD: 080013110006-2022-00078-00
PROCESO: LICENCIA DE VENTA DE BIEN DE UN MENOR
DEMANDANTE: MÓNICA TERESA VISBAL VISBAL
MENOR: SAMIR ELÍAS SAGBINI VISBAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de licencia para enajenación de bienes de incapaz menor de edad, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS
(22) DE ABRIL DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de licencia para enajenación de bienes de incapaz menor de edad que presenta la señora MÓNICA TERESA VISBAL VISBAL, a través de apoderado Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO VARÓN, respecto del vehículo Campero, Marca: Lexus, Línea GX460, Color: Blanco, Placas: DQM-159, Modelo:2015, Motor: 1UR0475417, VIN:JTJBM7FX9F5097220 el cual se encuentra registrado ante la Secretaria de Movilidad del Distrito Capital de Bogotá, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a los artículos 82 y 581 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda. Se ordenará notificar del auto admisorio de la presente demanda a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 para efectos de que represente al menor SAMIR ELÍAS SAGBINI VISBAL en virtud del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral cuarto del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda de licencia para enajenación de bienes de incapaz menor de edad que presenta la señora MÓNICA TERESA VISBAL VISBAL, a través de apoderado Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO VARÓN, respecto del vehículo Campero, Marca: Lexus, Línea GX460, Color: Blanco, Placas: DQM-159, Modelo:2015, Motor: 1UR0475417, VIN: JTJBM7FX9F5097220 el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital de Bogotá.
- 2.- NOTIFICAR del auto admisorio de la presente demanda a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 para efectos de que represente al menor SAMIR ELÍAS SAGBINI VISBAL en virtud del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 3.- NOTIFICAR a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia y defensora de familia, para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral cuarto del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
4. Reconocer personería al abogado ALEXANDER MORÉ BUSTILLO VARÓN como apoderado de la señora MÓNICA TERESA VISBAL VISBAL en los términos de poder conferido.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311006-2022-00086-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDNA MILETH DE ANGEL MURILLO
DEMANDADOS: ALEXANDER GRAVINI OROZCO Y CHARLIE ELI NICHOLS
MENOR: ADRIEL FRANCCESCA NICHOLS DE ANGEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de la menor ADRIEL FRANCCESCA NICHOLS DE ANGEL presentada por EDNA MILETH DE ANGEL MURILLO, a través de apoderado Dra. FANNY ROJAS, contra ALEXANDER GRAVINI OROZCO Y CHARLIE ELI NICHOLS, se advierte que estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, se procederá admitir la presente demanda. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada ALEXANDER GRAVINI OROZCO Y CHARLIE ELI NICHOLS del auto admisorio de la demanda.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora EDNA MILETH DE ANGEL MURILLO, la menor ADRIEL FRANCCESCA NICHOLS DE ANGEL, y el señor CHARLIE ELI NICHOLS.

La prueba se practicará en caso de no ser objetada el informe de prueba de ADN aportado a la demanda y surtida la notificación a los demandados ALEXANDER GRAVINI OROZCO Y CHARLIE ELI NICHOLS y vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de

conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de la menor ADRIEL FRANCCESCA NICHOLS DE ANGEL presentada por EDNA MILETH DE ANGEL MURILLO, a través de apoderada Dra. FANNY ROJAS, contra ALEXANDER GRAVINI OROZCO Y CHARLIE ELI NICHOLS.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a ALEXANDER GRAVINI OROZCO Y CHARLIE ELI NICHOLS, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la

certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora EDNA MILETH DE ANGEL MURILLO, la menor ADRIEL FRANCCESCA NICHOLS DE ANGEL, y el señor CHARLIE ELI NICHOLS. En caso de no ser objetada la prueba de ADN aportada en la demanda por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Reconocer personería a la abogada FANNY ROJAS como apoderada de la señora EDNA MILETH DE ANGEL MURILLO en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Defensora de Familia del ICBF para que represente los intereses del menor WYLIE MEDINA JARABA y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan la observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAD: 080013110006-2022-00093-00
PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE: NEYLA ISABEL VASQUEZ CARRILLO
MENOR: MICHELLE CAROLINA CANTILLO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de licencia para enajenación de bienes de incapaz menor de edad, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTIUNO
(21) DE ABRIL DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR para menor de edad que presenta la señora NEYLA ISABEL VASQUEZ CARRILLO, a través de apoderado Dr. LUIS CARLOS AREVALO AREVALO, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a los artículos 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda. Se ordenará notificar del auto admisorio de la presente demanda a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 para efectos de que represente a la menor MICHELLE CAROLINA CANTILLO GOMEZ en virtud del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral cuarto del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR para la menor de edad que presenta la señora NEYLA ISABEL VASQUEZ CARRILLO, a través de apoderado Dr. LUIS CARLOS AREVALO AREVALO.

2.- NOTIFICAR del auto admisorio de la presente demanda a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 para efectos de que represente al menor MICHELLE CAROLINA CANTILLO GOMEZ en virtud del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- NOTIFICAR a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral cuarto del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4. Reconocer personería al abogado LUIS CARLOS AREVALO AREVALO como apoderado de la señora NEYLA ISABEL VASQUEZ CARRILLO en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220009400
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: JORGE LUIS BOHORQUEZ NIETO Y ENEIDA ESTHER
NAVARRO DE BOHORQUEZ
DEMANDADO: INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, informándole que se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por JORGE LUIS BOHORQUEZ NIETO Y ENEIDA ESTHER NAVARRO DE BOHORQUEZ, a través de apoderada Dra. SILVIA ESTHER TINOCO GÓMEZ, en su calidad de padres y contra INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

De la medida provisional que solicita el apoderado Dr. SILVIA ESTHER TINOCO GÓMEZ, para que desde la admisión de la demanda se ordene fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO a favor JORGE LUIS BOHORQUEZ NIETO Y ENEIDA ESTHER NAVARRO DE BOHORQUEZ este Despacho concede alimentos provisionales, en cuantía del 20% de lo que devenga la señora INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO identificado con CC 32710271, como empleada de la entidad FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se oficiará al pagador de la entidad FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que realice dicho descuento y consignarlo a favor de este despacho en la cuenta de Consignaciones de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 080012033006 a nombre del Juzgado Sexto del Circuito de Familia de Barranquilla y en favor de JORGE LUIS BOHORQUEZ NIETO identificado con CC 3.676.360.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por JORGE LUIS BOHORQUEZ NIETO Y ENEIDA ESTHER NAVARRO DE BOHORQUEZ, a través de apoderado Dr. SILVIA ESTHER TINOCO GÓMEZ, en calidad de padres y contra INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la demandada INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

3.- CONCEDER alimentos provisionales, en cuantía del 20% de lo que devenga la señora INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO identificado con CC 32710271, como empleada de la entidad FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se oficiará al pagador de la entidad FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que realice dicho descuento y consignarlo a favor de este despacho en la cuenta de Consignaciones de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 080012033006 a nombre del Juzgado Sexto del Circuito de Familia de Barranquilla y en favor de JORGE LUIS BOHORQUEZ NIETO identificado con CC 3.676.360.

4.- téngase al Dr. SILVIA ESTHER TINOCO GÓMEZ como apoderado de JORGE LUIS BOHORQUEZ NIETO Y ENEIDA ESTHER NAVARRO DE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220010500
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO
DEMANDADO: SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTIUNO (21)
DE ABRIL DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." o demostrar que de manera física fue recibida por la demandada SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDO.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- RECONOCER personería al abogado Dr. JONATHAN LOPEZ RAMIREZ como apoderado demandante.

3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fanny del Rosario Rodríguez Pérez', is written over the printed name below.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA